



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 099

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1992 05859 00	Divisorios	ISMAEL SERNA CHINCHILLA	ANGELA SERNA CHINCHILLA	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.	28/06/2021		
68001 31 03 005 2012 00052 01	Divisorios	LUZ MERY PALENCIA CASTAÑEDA	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES ROSA BLANCA S.A.	Auto pone en conocimiento	28/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00070 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ	Auto inadmite demanda	28/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00116 00	Verbal	CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ	CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA	Auto admite demanda	28/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00129 00	Verbal	HELGA JOHANNA RIOS DURAN	MANZANA EL LAGUITO - RUITOQUE CONDominio ETAPA IV_A SUB AREA 13-25-24, P.H.	Auto declara impedimento ORDENA ENVIAR J3 CCB.	28/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00136 00	Verbal	NORBERTO QUINTERO JEREZ	CENTRO COMERCIAL PIE D ELA CUESTA PH	Auto inadmite demanda	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICADO N° 680013103002 19921585900
PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE MARIA ISABEL CHINCHILLA, ISMAEL SERNA CHINCHILLA Y PABLA ISABEL SERNA CHINCHILLA
DEMANDADOS ÁNGELA SERNA CHINCHILLA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La parte demandada solicita que “se estudie la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la acción divisoria” atendiendo a que se trata de un proceso del año 1992 y en subsidio, que se cite a la demandante PABLA ISABEL CHINCHILLA SERNA a una conciliación. Al efecto se anexa copia del registro civil de matrimonio de MARIA ISABEL CHINCHILLA y ARTURO SERNA, copia del registro civil de nacimiento de ANGELA, ISMAEL y PABLA ISABEL SERNA CHINCHILLA.

Para decidir se **CONSIDERA**:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que sanciona la inactividad de la parte que de conformidad con la ley procesal civil debía cumplir una carga procesal y no lo hizo en el término legal que se le concede para el efecto. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida.

Además, la jurisprudencia constitucional le ha decantado a esta figura “los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito tiene lugar en el siguiente evento:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-868/10.

A) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, el Juez decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Cabe resaltar que las causales previstas en el artículo 317 del C.G.P., entraron en vigencia desde el 1º de octubre de 2012, por disposición directa del numeral 4 del artículo 627 íbidem.

En el presente caso, es claro que la parte demandada solicita el desistimiento tácito no porque se haya configurado el término para su procedencia sino aludiendo a la antigüedad del proceso, lo cual como viene de verse no es un presupuesto para que el mismo se decrete, en relación con lo cual se impone precisar que la última actuación del Despacho data del 26 de febrero de 2019, que fue notificada por estados al día siguiente y en la que se requirió a las partes para que aportaran ciertos documentos, mismos que precisamente se anexaron a la solicitud ahora bajo estudio, la cual, se recalca, interrumpió el término requerido para el desistimiento; documentos con los cuales se procederá a continuar con el trámite del proceso, dando al traste con la pretensión de desistimiento tácito.

De otra parte, en lo que toca con la solicitud formulada en subsidio de la anterior, tendiente a que “se cite” a la demandante PABLA ISABEL CHINCHILLA SERNA a una conciliación, se pone de presente que incluso en vigencia del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, que dicho sea de paso, fue derogado por el literal c) del artículo 626 del C.G.P., para formular una solicitud de dicho tipo, se imponía que proviniera la misma de ambas partes en común acuerdo, siendo que en el presente caso dicha solicitud incluso proviene de una sola de ellas; por manera que ante la derogatoria de dicha norma, es claro que no se abre paso la solicitud bajo estudio, lo cual no obsta para que él o los interesados, procuren un acercamiento para llegar a acuerdos que les permitan zanjar sus diferencias y para que, de lograrlo, le informen al Despacho lo pertinente y que éste decida si se está ante circunstancia alguna que permita ponerle fin al proceso de manera anormal.

Por último, se tiene que efectivamente se aportaron al plenario los registros civiles de nacimiento de las partes –fls. 87 a 94 del plenario- a efectos de acreditar el parentesco entre ellas, requeridos en auto del 26 de febrero de 2019 con ocasión al deceso de MARIA ISABEL CHINCHILLA e ISMAEL SERNA CHINCHILLA, y con miras a decidir sobre la respectiva sucesión procesal.

En dicho sentido, habrá de tenerse en cuenta también que al plenario se allegó folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis –fls.73 a 75- en el que se evidencia en la anotación No. 11, que la cuota parte del mismo que le correspondía a MARÍA ISABEL CHINCHILLA, le fue adjudicada en sucesión a ÁNGELA, ISMAEL y PABLA ISABEL SERNA CHINCHILLA, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga el 5 de febrero de

2008. Así mismo, en la anotación No. 12 se registró adjudicación en sucesión de la cuota parte que le correspondía a ISMAEL SERNA CHINCHILLA a las señoras ÁNGELA y PABLA ISABEL SERNA CHINCHILLA, mediante escritura pública No. 1720 del 7 de abril de 2011, de la Notaría Séptima de Bucaramanga; en atención de todo lo cual, por ende, se tendrá a éstas últimas como sucesoras procesales de aquéllos, dado que actualmente son en quienes radica la propiedad del inmueble cuya división se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada, atendiendo lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de convocar a conciliación formulada de manera subsidiaria por la parte demandada; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como sucesoras procesales de los señores MARÍA ISABEL CHINCHILLA e ISMAEL SERNA CHINCHILLA, a las señoras ÁNGELA y PABLA ISABEL SERNA CHINCHILLA.

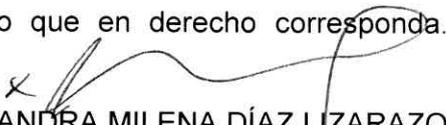
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 099</p> <p>Bucaramanga, Junio 29 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 28 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-005-2012-00052-00
Proceso : Divisorio
Demandante : German Torres Pedraza
Demandados : Socorro Bayona Patiño e Inversiones Agroindustriales Rosa Blanca S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

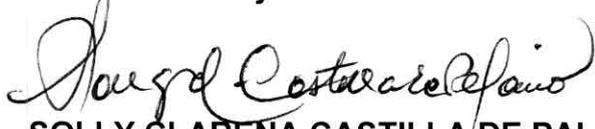
En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Con dicho propósito, en atención a la solicitud que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del demandante German Torres Pedraza, a la abogada SHIRLEY JULIETH TORRES CARREÑO, portadora de la T.P. No. 327.940 del C.S. de la J.; en los términos del poder a ella conferido -fl. 120-.

En los anteriores términos, entiéndase revocado el poder conferido a la abogada MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ.

De otra parte, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el documento aportado por la anterior apoderada del demandante, emanado del INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -fl. 129 del plenario-, en el cual dicha autoridad solicita una serie de documentos a efecto de realizar la experticia decretada por este Despacho; términos a partir de los cuales también se **REQUIERE** a la parte actora para que de manera diligente atienda lo solicitado para que sea factible contar con el dictamen pericial decretado en auto del 5 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 099

Bucaramanga, Junio 29 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00070-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ
Demandado : DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los 5 estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 28 de febrero de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art 13 de la ley 1116 de 2006-.
2. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
3. Debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-278417.
4. Debe allegar un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 28 de febrero de 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal -art 82 # 11 del C.G.P. y art 13 de la ley 1116 de 2006-.
5. Debe allegar el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor

certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

6. En la relación de activos y pasivos se indica que el deudor tendría una acreencia laboral por importe de \$4.830.000; sin embargo, en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y en el de determinación de derechos de voto, dicho importe corresponde al crédito relacionado a favor del señor SERGIO ALEXANDER MONTOYA, a quien el deudor ubica dentro de la quinta clase, a la cual pertenecen los acreedores quirografarios. Por manera que, deberán rendirse las explicaciones del caso y hacer las correcciones que corresponda.
7. Debe el actor explicar por qué motivo tanto en su solicitud como en la memoria explicativa se indica acogerse al presente trámite, por encontrarse incurso en la causal de cesación de pagos, en su mayoría, con acreencias del sector financiero; no obstante lo cual los pasivos reportados corresponden todos a personas naturales.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por DIEGO FRANCISCO MORALES MENDEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 099

Bucaramanga, junio 29 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00129-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Impedimento
Demandante : HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Demandado : CONJUNTO MANZANA EL LAGUITO -RUITOQUE CONDOMINIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra la presente demanda verbal para el estudio de admisibilidad y sería del caso proceder en dicho sentido, si no fuera por advertir que como titular de este Despacho me hallo en la obligación legal de manifestar mi impedimento para conocer de la misma, en la medida en que me une un estrecho vínculo de amistad a la demandante, Dra. HELGA JOHANNA RIOS DURAN, titular del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga; ello, desde el año 2009 en el que realizamos el curso concurso que hizo parte de un concurso de jueces, compartiendo espacios personales y académicos, situación que se mantiene en la actualidad.

La anterior circunstancia es suficiente para concluir que se configura en este caso la causal a que alude el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., a voces del cual el juez se encuentra impedido para conocer de una actuación cuando exista "enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente proceso, por encontrarse incurso en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR en forma inmediata el expediente al señor **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para lo que estime pertinente, en recta aplicación del art. 140 ibidem.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 099

Bucaramanga, 29 de junio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 28 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00136-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : NORBERTO QUINTERO JEREZ
Demandado : CENTRO COMRCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada por **NORBERTO QUINTERO JEREZ**, en contra del **CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 099

Bucaramanga, 29 de junio de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria